

tual se fugaron de la cárcel de aquella ciudad los reos Gorgonio Garza y Serapio Lescano.

Lo comunico á vd. por acuerdo del Sr. Gobernador á fin de que dicte las medidas convenientes para la aprehension de esos reos, y lograda que sea, los remita bajo segura custodia á disposicion del C. Alcalde 1º citado, poniéndose á continuacion de ésta la media filiacion de los prófugos.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Junio 20 de 1878.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de...

Media filiacion de Gorgonio Garza.—Natural de Cadereita Jimenez, soltero, 40 años de edad, carpintero, estatura regular, fornido, color aperlado, pelo chino y negro, ojos negros, nariz y boca regular, barba negra, usa piocha; señas particulares, ningunas.

Media filiacion de Serapio Lescano.—Natural de Monterey, casado, 30 años de edad, transeunte, estatura regular, delgado, color aperlado, pelo y cejas negros, ojos negros, nariz y boca regular, barbilampiño, usa piocha; señas particulares, ningunas.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 18.—Estando interesada la Nacion en que sus poderes que emanan del voto del pueblo estén integrados y entren al ejercicio de sus funciones en el tiempo que les marca la Constitucion y el Estado en que sus representantes en esos poderes concurren todos, para que cumplan con su alta mision, el Sr. Gobernador ha tenido á bien acordar se diga á vd. que procure por cuantos medios estén á su alcance, que los ciudadanos que resulten nombrados electores en ese municipio y su comprension, no dejen de asistir todos al colegio electoral que se ha de instalar el segundo domingo del entrante mes de Ju-

lio en la cabecera del distrito electoral á que pertenece esa municipalidad, encareciéndoles la importancia del acto y lo mucho que tienen derecho á esperar la Nacion y el Estado de su patriótico comportamiento.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Junio 21 de 1878.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—Habiéndose verificado en sesion ordinaria de hoy la renovacion de oficios para el presente mes, de conformidad con lo prevenido en el artículo 117 del reglamento del gobierno interior del Congreso, resultaron nombrados: Diputado Presidente el C. Jesus Santos Treviño, Tesorero el C. Miguel de Luna y Secretario el que suscribe.

Me honro de participarlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 1º de Julio de 1878.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—La Diputacion permanente en sesion ordinaria de hoy, aprobó con dispensa de trámites, el siguiente acuerdo:

“1ª Se conmuta á Estandislaio Garibaldi en pena pecuniaria el tiempo que le falta para extinguir la de un año de prision á que fué condenado por fuga de un reo.

2ª El agraciado enterará en la Recaudacion de rentas de esta Ciudad dos pesos por cada uno de los meses que aun le restan para cumplir su condena.”

Tengo la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 8 de Julio de

1878.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular núm. 18.—Con fecha 9 del corriente participó al Gobierno del Estado el C. Alcalde 1º de Montemorelos que el día 6 del mismo mes se fugó de la cárcel pública de aquella ciudad el reo Bruno Segura, sentenciado por el delito de hurto á tres años de trabajos forzados.

Lo que comunico á vd. por acuerdo del Sr. Gobernador del Estado, á fin de que dicte vd. las medidas mas convenientes para la pronta y eficaz aprehension del prófugo, y lograda que sea, lo remita bajo segura custodia á disposicion del C. Alcalde 1º de Montemorelos; bajo el concepto de que al cálce de ésta se inserta la media filiacion del referido reo.

Libertad en la Constitución. Monterey, Julio 13 de 1878.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde.....

Media filiacion del prófugo Bruno Segura.—Estado, casado.—Profesion, labrador.—Edad, 20 años.—Vecino de Galeana.—Estatura, romo y grueso.—Color, trigueño.—Barba, lampiño.—Pelo, negro y liso.—Nariz, regular.—Ojos, negros.—Señas particulares, ningunas.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.

En uso de la facultad que me concede la fraccion XI del artículo 84 de la Constitución, y en cumplimiento de lo dispuesto en la parte final del artículo 74 del Código Civil del Estado, he tenido á bien decretar el siguiente regla-

mento para los Juzgados del registro civil y el arancel á que deben sujetarse.

Art. 1º Para ser juez del estado civil se requiere tener mas de treinta años de edad, ser casado ó viudo y de notoria honradez y justificacion. Para retribuir sus labores, ademas del valor del papel de sello especial para certificados, gozarán de los honorarios que les asigna el artículo 15 de este reglamento. Estos empleados serán considerados como del Estado, dependiendo por lo mismo del Gobierno.

Art. 2º En esta capital, á diferencia de las demas municipalidades del Estado, habrá dos Juzgados del estado civil, uno que se situará al Oriente de la poblacion, con el nombre de 1º, y otro al Poniente con el de 2º, siendo la línea divisoria de la demarcacion de ambos la "calle del Roble" que corre de Norte á Sur. Al 1º le corresponde tambien administrar las congregaciones de Labores Nuevas, Ancon y Remates; Mineral de San Pedro, La Estanzuela y Rancho de Uro con los Cristales, Los Chupaderos y la Boquilla con San Agustin; y al 2º la hacienda de San Pedro, el molino de Jesus María y la fábrica La Leona; el Jagüey, la Hedionda de los Dávilas, Urdiales, Gonzalitos, San Bernabé y hacienda de Tijerinas.

Art. 3º Los jueces asistirán á su despacho todos los dias, inclusive los feriados, desde las ocho de la mañana hasta las doce, y desde las tres de la tarde hasta las seis. Actuarán ademas á cualquiera hora extraordinaria en los casos urgentes, ó cuando los interesados lo pidan, pudiendo en este caso cobrar los honorarios de arancel. Cuando tengan que salir del lugar de su residencia, lo harán precisamente en horas en que su falta en la oficina sea ménos perjudicial, cuidando en todo caso no permanecer fuera mas que el tiempo absolutamente necesario. El lugar en que se establezca el juzgado se hará conocer al público por medio de un rótulo ó de avisos en los periódicos, si fuere necesario.

Art. 4º Los jueces en el ejercicio de sus funciones, y especialmente en la celebracion de matrimonios, guardarán

la circunspeccion necesaria á la elevacion é importancia de ellas; tratando bien á cuantas personas ocurran á su despacho, y vigilarán que sus dependientes guarden la misma conducta mesurada, bajo su mas estrecha responsabilidad.

Art. 5º. Ademas de los cuatro libros duplicados de que habla el art. 49 del Código, tendrán los jueces otro en que lleven la cuenta pormenorizada de los honorarios que perciban y de la venta de terrenos para sepulcros, de la cual mandarán un tanto cada mes al Gobierno del Estado.

Art. 6º. Los jueces en ningun caso permitirán que salgan de sus oficinas, ni aun por mandato de alguna autoridad, los libros y documentos originales del registro, quedando autorizados para desobedecer las órdenes que sobre esto se les dieren; pudiendo sin embargo expedir las copias ó certificados que les fueren pedidos. Mas en caso que se les presentare un Visitador ó Comisionado competente-mente autorizado, los jueces les pondrán de manifiesto dichos libros ó documentos si se los pidieren.—Cuando tuvieren que extender alguna acta fuera del Juzgado pueden llevar consigo los libros respectivos.

Art. 7º. En los actos del estado civil relativos á extranjeros, los jueces exigirán el correspondiente certificado de matrícula en que consta su nacionalidad, expedido por la Secretaría de Relaciones, de conformidad con lo prevenido por el art. 7º de la ley de 16 de Marzo de 1861, declarado en vigor por la circular de la Secretaría de Relaciones de 24 de Agosto de 1871.

Art. 8º. Las noticias que los jueces del registro tienen obligacion de dar mensualmente á la Secretaría de Relaciones de los cambios que ocurran en el estado civil de los extranjeros, las remitirán por conducto del Gobierno del Estado.

Art. 9º. A fin de que se haga efectiva la obligacion en que están todos los habitantes del Estado de registrar los actos civiles de que se ocupa la ley, los Alcaldes primeros darán exstrictas órdenes á los jueces auxiliares para que ca-

da ocho dias den parte del cambio del estado civil que haya ocurrido en las personas que existen en sus respectivas demarcaciones, y con los datos que reunan comparados con la noticia mensual de actos registrados que les den los jueces del registro, procederán á imponer á los que resultaren culpables de omision las penas de que habla el art. 75 del Código Civil, dando cuenta despues al Gobierno.

Art. 10. Los mismos jueces del estado civil harán igual remision de las noticias á la Secretaría del Gobierno, expresando en ellas con toda determinacion las personas de que hayan sido objeto los actos civiles registrados.

Art. 11. Si el Gobierno observare que los Alcaldes ó jueces del registro fueren morosos ú omisos en el cumplimiento de las prescripciones anteriores, los castigará con una multa de cincuenta á doscientos pesos que enterarán en la Recaudacion de rentas respectiva.

Art. 12. En los registros de matrimonios, tanto la presentacion de los pretendientes como celebracion del acto, se harán precisamente en la oficina del registro; á menos que los contrayentes quisieren que se efectúen en sus casas, pues entónces el juez así lo verificará percibiendo por esto los honorarios de arancel.

No podrá proceder á autorizar estos actos, ni los registros de defunciones, sin que le conste que hayan cumplido con el de nacimiento las personas de que son objeto.

Art. 13. Las dispensas de parentesco y de publicaciones que pretendieren los contrayentes, las solicitarán del gobierno por escrito, acompañando la acta respectiva del registro y el informe que en todo caso dará el juez.

Art. 14. Los márgenes de los libros, serán de una extension proporcionada, de modo que las anotaciones que se hagan, puedan asentarse cómodamente.

Art. 15. Los honorarios de los jueces del registro civil serán los que determina el siguiente arancel.

Por todo registro de nacimiento hecho fuera de la oficina, dentro de la poblacion, un peso.....\$ 1 00

Por el mismo registro fuera de la poblacion, ademas de los derechos anteriores, cobrarán un peso por legua de ida y otra de vuelta.	
Por las actas de presentacion matrimonial en la casa de los contrayentes, seis pesos.....	6 00
Por el informe que rindan en las dispensas de publicatas ó parentesco, dos pesos cincuenta centavos.....	2 50
Por la celebracion del matrimonio fuera de la oficina en la poblacion, cinco pesos.....	5 00
Quando para la práctica de estas diligencia tengan que salir fuera de la poblacion, cobrarán la distancia como está dicho.	
Por las anotaciones que hagan en los registros á solicitud de los interesados cobrarán cincuenta centavos por cada una.....	0 50
Por los informes que den en las solicitudes sobre exhumacion de cadáveres, cuando les fueren pedidos, dos pesos cincuenta centavos.....	2 50
Por los certificados que expidieren, ademas del importe del papel especial, percibirán setenta y cinco centavos.....	0 75

Art. 16. Los terrenos que se concedan á perpetuidad en los cementerios, se pagarán por los interesados á razon de doce pesos vara cuadrada, construyéndose ó no monumentos, y sea cual fuere el costo de éstos. Igual precio tendrán los que se destinen á cenotáfios, los cuales en todo caso serán á perpetuidad.

Art. 17. Los que se concedan por cinco años se pagarán á razon de cuatro pesos vara cuadrada, y la mitad por cada vez que en lo sucesivo se refrende la concesion.

Art. 18. Por la exhumacion de un cadáver para inhumarlo en sitio especial fuera del cementerio, ó para transportarlo á cementerio de otra poblacion, se pagarán cien pesos. Estas exhumaciones en todo caso se practicarán con las precauciones higiénicas debidas. Si la exhumacion

se hiciere simplemente para cambiar un cadáver á otro cementerio del mismo lugar, solo se pagarán los costos que demanden las operaciones de desentierro y entierro.

Art. 19. Los cementerios que se construyan se colocarán siempre fuera de poblado y en la parte opuesta á los aires reinantes en el lugar. Para estas construcciones se dará previo aviso al Gobierno, para que en vista de la necesidad y conveniencia que le demuestre el Ayuntamiento respectivo, les acuerde ó no su aprobacion. La construccion de los cementerios se efectuará con la intervencion de los jueces del estado civil, y de acuerdo con ellos mismos se formará la distribucion de localidades comunes y privilegiadas.

Art. 20. Es deber de los Ayuntamientos cuidar de que en los cementerios haya buenas plantaciones de árboles, sin perjuicio de las que quieran hacer los particulares en terrenos de su propiedad, á cuyo electo se les concede una vara mas de tierra al frente de los monumentos que levanten; pero esto se entiende siempre que estas plantaciones las efectúen dentro de un año de hecho el sepulcro.

Art. 21. Los enteros que se hagan por venta de terrenos sepulcrales se verificarán en las Tesorerías municipales respectivas, conservando estas oficinas tales fondos, bajo la responsabilidad personal de los Tesoreros, en calidad de depósito, hasta que no se inviertan en el objeto á que están destinados. En los cortes mensuales que tienen que remitir al Gobierno harán constar los Tesoreros en partida especial el monto de la existencia.

Art. 22. El rendimiento de estos fondos se destinará preferentemente á la reparacion y mejora de los cementerios, y cuando basten, tambien al pago del sueldo del sepulturero. Este será considerado como empleado municipal y pagado como tal, si no es en el caso antes dicho.

Art. 23. Las reconiposiciones y mejoras se harán siempre que así lo acuerde el Ayuntamiento y lo apruebe el Gobierno, á quien se rendirá ademas cuenta con justificacion de los gastos que se emprendieren.

En cumplimiento del art. 48 del Código Civil los Ayuntamientos procederán desde luego á proponer la terna para el nombramiento de Jueces del estado civil.

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

Monterey, á 24 de Julio de 1878.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, *Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, sabed, que:*

En uso de la facultad que me concede la fracción XI del artículo 84 de la Constitución, he tenido á bien expedir el siguiente reglamento del título 23, libro 3º del Código Civil y arancel á que deben sujetarse los que lleven el Registro público.

TITULO PRIMERO.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 1º En cumplimiento del artículo 3324 del Código se establece en cada municipio del Estado una oficina denominada "Registro público de la propiedad."

Art. 2º Los actuales registros de hipotecas, pasarán en cada municipio, á los encargados del Registro público, á medida que se vaya haciendo el nombramiento de ellos. La entrega se verificará con intervencion del Alcalde 1º del lugar.

Art. 3º Las oficinas del registro dependen directamente del Gobierno del Estado.

Art. 4º Para ser Registrador se necesita tener veinticinco años cumplidos, poseer conocimientos en el derecho y ser de notoria probidad.

Art. 5º Son obligaciones del Registrador: 1º Autorizar con su firma todas las inscripciones que haga, anotaciones y referencias. 2º Formar á fin de cada mes un estado completo de todos los actos registrados y remitirlo á la Secretaría de Gobierno. 3º Consultar las dudas que le ocurran con el Juez de instancia de la fracción judicial á que pertenezca el municipio, ó en su defecto al mas inmediato.

Art. 6º Los registradores llevarán cinco libros: el 1º se denominará "Registro de la propiedad," el 2º "Registro de hipotecas," el 3º "Registro de arrendamientos," el 4º "Registro de sentencias" y el 5º de "cuentas."

Art. 7º Cada uno de estos libros, ademas de tener los requisitos que previene la ley del timbre de 28 de Marzo de 1876, en su artículo 4º, núm. 103, serán autorizados en su primera y última fojas por los Alcaldes primeros de cada lugar y rubricadas las intermedias por los mismos.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS TITULOS SUJETOS A INSCRIPCION.

Art. 8º La obligación de transmitir á otro el dominio de cualquier inmueble ó derecho real, ó de constituir sobre uno ú otro algun derecho de la misma especie, no estará sujeto á inscripcion.

Art. 9º Tampoco lo estará la obligación de celebrar en lo futuro cualquiera de los contratos comprendidos en los artículos 3333 y 3341 del Código Civil.

Art. 10. Estarán sujetos á registro, como comprendidas en los artículos citados que preceden, no solo las sentencias que expresamente declaren la incapacidad de algunas personas para administrar sus bienes, ó modifiquen con igual expresion su capacidad civil en cuanto á la libre disposicion de su caudal, sino tambien todas aquellas que produzcan legalmente una ú otra incapacidad, aunque no la declare de un modo terminante.

Art. 11. Lo dispuesto en la fracción 3ª del artículo